

SWAPS***Ausencia de error de vicio en el consentimiento en contratantes con conocimientos suficientes en la materia***

[STS, Sala de lo Civil, núm 507/2022, de 28 de junio de 2022, recurso: 2909/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

Antecedentes – Deber de información – Valoración de la prueba – Error vicio (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Mercedes Viudes)

Antecedentes: “[...] El 25 de abril de 2008, Arcadia de Pals, S.L. concertó con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) una permuta financiera de tipos de interés, por un nominal de 1.070.000 euros, con una duración de cuatro años. [...] Arcadia de Pals, S.L. es una sociedad con dos socios, Bárbara y Florian, este último era administrador de la compañía. Florian, además de abogado que se presentaba como experto en derecho bancario, era agente bancario de BBVA desde el 30 de junio de 2001. [...] Arcadia de Pals, S.L. interpuso una demanda contra BBVA en la que pedía la nulidad de la permuta financiera de 25 de abril de 2008 por error vicio, consecuencia de la falta de información previa sobre las características de los productos financieros contratados y sus concretos riesgos. [...] La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al entender caducada la acción, pues, en el mejor de los casos, el plazo de cuatro años previsto en el art. 1301 CC debía comenzarse a computarse el 16 de diciembre de 2011, y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2016. Recurrida la sentencia en apelación, la Audiencia estima el recurso y, con ello, la demanda. [...] Frente a la sentencia de apelación, BBVA formula recurso extraordinario por infracción procesal, articulado en dos motivos, y recurso de casación, sobre la base de dos motivos.[...]”

Deber de información: “[...] En la medida en que Arcadia de Pals, S.L. tenía la consideración de inversor minorista, regían las exigencias de información para la contratación de productos financieros complejos, como es una permuta financiera, conforme a la normativa entonces vigente, en concreto el art. 79 bis LMV. La permuta financiera de tipos de interés fue concertada el 25 de abril de 2008, cuando ya había entrado en vigor la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que introdujo la normativa MiFID. [...] [C]onstituye jurisprudencia constante que bajo la normativa MiFID, en concreto el art. 79 bis.3 LMV, en la comercialización de productos complejos por parte de las entidades prestadoras de servicios financieros a inversores no profesionales **existe una asimetría informativa, que impone a dichas entidades financieras el deber de suministrar al cliente una información comprensible y adecuada de las características del producto y los concretos riesgos que les puede comportar su contratación.** Aunque por sí mismo el incumplimiento de los reseñados deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error vicio en la contratación del producto financiero, la previsión legal de estos deberes, que se apoya en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, incide en la apreciación del error (por todas, sentencias 840/2013, de 20 de enero de 2014, y 559/2015, de 27 de octubre). [...] [L]a entidad financiera demandada (BBVA) estaba obligada a suministrar, con carácter previo a la contratación, una información clara y comprensible al cliente (Arcadia del Pals, S.L.) que permitiera conocerlos riesgos

concretos del producto, incluidos los derivados de la cancelación anticipada. [...] Entre la prueba valorada por la Audiencia, [...] se encuentra la grabación, y su transcripción, de la conversación telefónica que el empleado del BBVA tuvo con el Sr. Florian el 25 de abril de 2008, así como el correo electrónico que se le había remitido antes al Sr. Florian con los datos del producto financiero. [...] Las explicaciones, en la medida de lo posible eran didácticas, dentro de la propia complejidad del producto, y se realizaban en forma de diálogo, aunque el Sr. Florian generalmente se limitara a asentir. [...]” [Énfasis añadido]

Error vicio: “[...] La información suministrada cumple el estándar que establecía el art. 79 bis.3 LMV, si tenemos en cuenta que el Sr. Florian era agente bancario del BBVA y abogado que se presentaba como experto en derecho bancario y mercantil. Es relevante esta condición de agente bancario y abogado experto en derecho bancario, aunque en el anexo no figurara la contratación de estos productos financieros complejos, al ponerla en relación con el contenido de la información suministrada, que con carácter general se aprecia suficiente para que alguien con el perfil del Sr. Florian pudiera conocer en qué consiste el producto, cómo opera, y sus riesgos, tanto los derivados de la bajada del Euribor y las liquidaciones periódicas, como el coste de la cancelación. El cumplimiento o incumplimiento de los deberes de información tiene una incidencia relevante sobre la apreciación del error vicio denunciado en la demanda, a la vista de la jurisprudencia de esta Sala, que se halla contenida en la sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014: "El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos – sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones [...] que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. "El error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente cierta, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre el futuro con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia. [...] "Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia [...] niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante. [...] [L]a información suministrada, a la vista del perfil del Sr. Florian, era la que razonablemente podía considerarse que necesitaba el cliente para la contratación de la permuta financiera, y en concreto lo relativo a los riesgos que conllevaba el producto financiero. Si, a pesar de eso, el Sr. Florian no hubiera acabado de representarse un escenario totalmente contrario, ese error sería inexcusable a la vista de la información recibida y su propio perfil. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
